

RES. EXENTA D.J. Nº 108-245-2014

ROL Nº 221-2013

TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,  
PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 25 de abril de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; las Circulares Nº 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo Nº 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-726-2013, 107-793-2013, 108-004-2014 y 108-063-2014; las Resoluciones Exentas Nos. 345, de 2013 y 001, de 2014, ambas de este Servicio; la presentación de Correa y Alcalde Corretaje Limitada, de 27 de febrero de 2014; y,

CONSIDERANDO:

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta Nº 107-726-2013, de fecha 28 de octubre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Correa y Alcalde Corretaje Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley Nº 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF Nº 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 5 de noviembre de 2013, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 14 de noviembre de 2013, doña **María Piedad Alcalde Moreno**, en representación de **Correa y Alcalde Corretaje Limitada** presentó un patrocinio y poder conferidos a los abogados señores **Roberto Eugenio Correa Vergara** y **Nicolás Mora Capdevila**, y a la Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales **Ana María Severín Honorato**, acompañando además documento para acreditar su personería para representar a la empresa.

**Cuarto)** Que, con fecha 15 de noviembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos, solicitó tener presente algunos hechos que describe, ofreció medios de prueba, fijó domicilio para efectos las notificaciones por carta certificada a que haya lugar en el presente proceso sancionatorio y acompañó una serie de documentos.

**Quinto)** Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones que controvierten los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución exenta.

**Sexto)** Que, por Resolución Exenta D.J. Nº 107-793-2013, de fecha 18 de noviembre de 2013, se tuvo por constituido el poder conferido a los abogados señores **Roberto Eugenio Correa Vergara** y **Nicolás Mora Capdevila**, como asimismo a la Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales doña **Ana María Severín Honorato**. Del mismo modo, se tuvo por presentados los descargos, se tuvo presente el ofrecimiento de medios probatorios y la designación de domicilio para efectos de notificaciones, por acompañados los documentos individualizados en dicha resolución y se decretó la suspensión del procedimiento infraccional sancionatorio hasta

la fecha en que concluyera la tramitación de la investigación sumaria a que se hace referencia en el Considerando Sexto de la resolución en referencia.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 19 de noviembre de 2013, según consta en el expediente administrativo.

**Séptimo)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 108-004-2014, de fecha 6 de enero de 2014, fue dejada sin efecto la medida provisional de suspensión del procedimiento dispuesta mediante la resolución referida en el considerando anterior, atendido el sobreseimiento decretado por Resolución Exenta N° 001, de 2 de enero de 2014, respecto de la investigación sumaria instruida en virtud de la Resolución Exenta N° 345, del Director de la Unidad de Análisis Financiero, de fecha 18 de noviembre de 2013.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 20 de enero de 2014, según consta en el expediente administrativo.

**Octavo)** Que, con fecha 13 de febrero de 2014, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 108-063-2014, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 17 de febrero de 2014, según consta en el expediente administrativo.

**Noveno)** Que, **Correa y Alcalde Corretaje Limitada**, con fecha 27 de febrero de 2014, presentó un escrito acompañando una serie de documentos como medios de prueba, y solicitó se tuviera presente la capacidad económica de la empresa, para todos los efectos que correspondieran.

**Décimo)** Que, los documentos acompañados por el sujeto obligado a su presentación de 27 de febrero de 2014, son los siguientes:

- a. Copias de fichas de seis clientes de la empresa;
- b. Copia del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;
- c. Copias de documentos denominados "Registro de Transferencias Electrónicas de Fondos", "Registro de Operaciones en Efectivo" y "Registro de Operaciones Realizadas por Personas Expuestas Políticamente (PEP)", respectivamente;
- d. Copia de Balance General de la empresa, al 31 de diciembre de 2013.

**Décimo Primero)** Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Correa y Alcalde Corretaje Limitada** en su escrito de descargos de 13 de noviembre de 2013, y analizando la prueba incorporada al proceso administrativo sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I. Consideraciones preliminares a los descargos de la empresa.**

En su presentación de descargos, la empresa señala que su negocio es el corretaje de propiedades, en el que es regular que intervengan bancos e instituciones financieras a propósito del financiamiento de las respectivas operaciones, aseverando que son ellos quienes, considerando su calidad de sujetos obligados y contando con mejores recursos humanos y económicos, se encuentran en mejor condición de dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la UAF, razón por la cual asevera que resulta difícil que las operaciones gestionadas por la empresa hayan dado lugar a alguna operación de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo.

Reconoce que, atendida su capacidad de recursos humanos y económicos, no le ha sido posible el íntegro cumplimiento de lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, 2012, agregando que *“... siendo los puntos detectados el día de la fiscalización, en parte, efectivos, toda vez que si bien, mi representada, posee la información requerida por la Circular N° 49, agrupada y ordenada en carpetas individuales respecto de cada cliente y operación, ésta no cuenta con los registros, manuales, procedimientos e implementaciones señalados por la Circular, según consta en la misma carpeta investigativa”*.

Indica que los hechos descritos en la resolución de formulación de cargos de estos autos administrativos, corresponden a una infracción al literal a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por lo que se encuentran contempladas sanciones de amonestación y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), refiriendo además que para la aplicación de la sanción antes dicha, corresponde acreditar el conocimiento de la instrucción incumplida.

Respecto a este punto hace presente que, en el mes de junio de 2011, previo a la dictación de la Circular UAF N° 49, de 2012, la empresa sostuvo contacto con este Servicio, al recibir un correo electrónico mediante el que se le informaba que se encontraba en incumplimiento de la obligación de remitir el reporte del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE). Debido a ello, refiere que se realizaron consultas con otras sociedades dedicadas a la misma actividad económica de corretaje de propiedades, siendo la información recabada relativa al deber de remisión del ROE, afirmando que nunca tuvo conocimiento de las diversas obligaciones que sirven de base a los cargos formulados, ignorando también la función del Oficial de Cumplimiento, en la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Describe que el día de la fiscalización, concurrieron a la misma dos funcionarios de este Servicio quienes, luego de revisar y solicitar la documentación relativa a los negocios de la empresa, se retiraron de las dependencias del sujeto obligado, sin entregar mayor información al respecto, salvo haber hecho referencia a la Circular UAF N° 49, de 2012, ya citada. Señala que luego de esto, la empresa tomó contacto con este Servicio, siendo derivada la atención en el Jefe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, quien entregó lineamientos generales en relación a estas materias, encontrándose por esto, en desconocimiento de la normativa por la cual había sido fiscalizado y respecto de la que ignoraba sus alcances.

Afirma que con posterioridad, accedió a la Circular UAF N° 49, de 2012, cuyo contenido resulto ininteligible tanto para la empresa como para sus asesores, considerándola compleja y engorrosa, situación que incluso llevó a **Correa y Alcalde Corretaje Limitada** *“... a realizar Reportes Semestrales erróneos, los que debió posteriormente subsanar”*.

Señala que atendido el desconocimiento expuesto, su incumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio se debió a una imposibilidad práctica de ejecutarlas, ya que carecía del conocimiento de las mismas, en especial de la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dictada con posterioridad al único contacto sostenido por la empresa con este Servicio, en relación a las obligaciones que como sujeto obligado debe realizar.

Adicionalmente indica que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.913, el Director de la UAF debe considerar, para los efectos de la determinación de la sanción aplicable a quienes no cumplan con las obligaciones legales y administrativas correspondientes, la capacidad económica del infractor, además de la gravedad y consecuencias de la omisión.

A este respecto el sujeto obligado hace presente que **Correa y Alcalde Corretaje Limitada** es una sociedad cuyo domicilio y operaciones corresponden a la comuna de Rancagua, correspondiendo a una PYME de sustento familiar, en que sus socios son un matrimonio, sus oficinas se encuentran en el domicilio familiar y que cuenta con un personal compuesto por tres trabajadores.

Indica que por sus operaciones de corretaje, por las cuales obtiene una comisión relacionada al monto de cada transacción, durante el año 2010, obtuvo una utilidad anual de \$ 26.418.770, el año 2011, ascendió dicha utilidad a \$ 28.078.276 y el año 2012, la suma alcanzó los \$ 36.139.491, cifras que

además, las expresa en montos mensuales divididos por cada socio, por cada período anual, agregando a las características señaladas precedentemente, el hecho que las operaciones las ejecuta en conformidad a la normativa que rige a las corredoras de propiedades y manteniendo un comportamiento financiero regular, ejecutado sólo a través de la cuenta corriente mantenida desde el año 2009 con un banco de la plaza.

Finaliza señalando que sin perjuicio de la falta incurrida por la empresa, ésta realizará esfuerzos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por este Servicio, expresando algunas medidas que adoptará en este sentido, como complementar la ficha que mantiene para cada operación, diseñar un manual de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, entre otros.

En relación a lo expresado por Correa y Alcalde Corretajes Limitada, en cuanto al desconocimiento de las instrucciones que sirven de fundamento a los cargos formulados en el presente proceso sancionatorio, corresponde indicar que este Servicio, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, publicó el 20 de diciembre de 2012 en el Diario Oficial, un extracto de la mencionada Circular UAF N° 49. En este orden de ideas, el artículo 49 del citado cuerpo legal, señala que *“Los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados (el destacado es nuestro), obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieren reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia”*.

De tal forma, las obligaciones contenidas en la circular en referencia, resultan exigibles desde su entrada en vigencia, no siendo procedente como pretende el sujeto obligado alegar desconocimiento de la misma, razón por la cual deben ser desechadas las argumentaciones que en tal sentido, ha esgrimido la empresa.

En cuanto a sus alegaciones referentes a la capacidad económica de la empresa, todos los antecedentes que obren en el presente proceso deben ser considerados por este Servicio, no sólo respecto de la determinación de la existencia de los incumplimientos materia de los cargos formulados, sino que también respecto del establecimiento de las eventuales sanciones que resulten procedentes.

No obstante lo anterior, cabe hacer presente que tanto las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 como en las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, deben ser cumplidas por todas las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de la referida ley, sin realizar distinción respecto a los recursos humanos y/o económicos con los que dispongan, no siendo atendibles las defensas que en este aspecto señala Correa y Alcalde Corretaje Limitada en sus descargos, a efectos de excusarla del cumplimiento de tales deberes.

**II. Incumplimientos a la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:**

**a. En relación con disponer de procedimientos para requerir y registrar datos de identificación de clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior de US\$ 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos), los que deberán estar consignados en la respectiva Ficha de Cliente.**

De los antecedentes recabados durante el curso del proceso de fiscalización y como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento antes referido, se detectó que el sujeto obligado no cuenta con procedimientos para requerir y registrar datos de identificación de clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior de US\$ 1.000, datos que deben estar consignados en la respectiva Ficha de Cliente, cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de la Circular N° 49, de 2012, situación que fue corroborada por el propio Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización.

La referida circular, expresa la obligatoriedad para el sujeto obligado de recabar la información de parte de sus clientes. Tal carácter imperativo es expreso y así da cuenta el texto que, en su parte pertinente expresa que *"Para aquellas operaciones sobre US\$1.000,... los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes (...)".*

Las probanzas rendidas por el sujeto obligado en este punto, consistentes en las fichas con datos de clientes, fueron acompañadas solamente durante el transcurso del presente proceso sancionatorio, situación que claramente se contrapone a lo constatado por los fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, durante la revisión efectuada al sujeto obligado. Tal situación ya ha sido resuelta por este Servicio, al señalar que corresponde al sujeto obligado acreditar no sólo que se encontraba en cumplimiento de lo observado, sino que además, debe explicar por qué razón acompaña ex-post, los antecedentes que le fueron solicitados durante la revisión realizada por la UAF, y que no fueron entregados por él<sup>1</sup>. Razonar de manera contraria, importaría restarle toda efectividad a los procesos de fiscalización realizados por este Servicio. En este sentido, resulta pertinente considerar a lo que señala la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema<sup>2</sup>.

En consecuencia, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se pudo establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con el reconocimiento que en tal sentido realiza la empresa en sus descargos, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente, considerando el peso probatorio que al efecto posee el sujeto obligado, según lo señalado precedentemente. De tal forma, corresponde tener por acreditado el incumplimiento materia del cargo en comento.

**b. En relación con la obligación que el Oficial de Cumplimiento tenga como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.**

De los antecedentes recabados durante el curso del proceso de fiscalización y como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento antes referido, se detectó que el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado no desarrolla como función principal, la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, tampoco se responsabiliza por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero, lo que se encuentra corroborado tanto por la entrevista efectuada al propio Oficial de Cumplimiento, como por la declaración suscrita por él, con fecha 16 de mayo de 2013.

La implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, no sólo debe efectuar las labores de enlace y reporte que exige el artículo 3° de la Ley N° 19.913, sino que además debe efectuar funciones relativas a la implementación y efectividad del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que atendido lo razonado en relación a los demás incumplimientos detectados, reflejan el incumplimiento del Oficial de Cumplimiento de la empresa, respecto de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas en la circular en referencia, siendo tales acciones de su exclusiva responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N° 49, de 2012.

<sup>1</sup> "(...) debe considerarse dentro del análisis probatorio en comento, que la ley al invertir la carga probatoria e imponer al sujeto obligado el deber de comprobar que sí se encontraba en cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, implica que este debe explicar las razones del por qué acompaña durante el proceso, antecedentes que durante la fiscalización declaró como inexistentes". Servipag con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol N°006-2011, Resolución Exenta D.J. N° 105-809-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011.

<sup>2</sup> "(...) siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excma. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, de 10 de octubre de 2000.

Por lo anterior, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se pudo establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con el reconocimiento que en tal sentido presta el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración suscrita ya referida, estando tal declaración revestida de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de la empresa.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

**c. En relación con la obligación de disponer un Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), cuya información deberá mantenerse por un plazo de cinco años.**

De los antecedentes recabados durante el curso del proceso de fiscalización y como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento antes referido, se detectó que el sujeto obligado no dispone de un Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), cuya información deberá mantenerse por un plazo de cinco años, de conformidad con la obligación establecida en el numeral segundo del Capítulo II de la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

La normativa en comento determina que los sujetos obligados deben disponer de un registro en el que se incorporen una serie de datos, a efectos que el sujeto obligado pueda contar con antecedentes que le permitan conocer a su cliente y, con esto, establecer qué conductas pueden resultar inusuales a efectos de poder detectar eventuales operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

En definitiva, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, resulta posible establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con el reconocimiento que en tal sentido aquél realiza en sus descargos, conclusión que a mayor abundamiento debe entenderse confirmada a partir de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente, considerando el peso probatorio que al efecto posee el sujeto obligado, cuestión que ya fue dilucidada previamente en la presente resolución.

**d. En relación con la obligación de disponer de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

De los antecedentes recabados durante el curso del proceso de fiscalización y como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento antes referido, se constató que el sujeto obligado no dispone de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de conformidad con la obligación establecida en el numeral segundo del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, lo que se encuentra corroborado tanto por la entrevista efectuada al propio Oficial de Cumplimiento, como por la declaración suscrita por él, con fecha 16 de mayo de 2013.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, es de carácter permanente. Por tanto, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser

fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores.

En particular, tratándose del cargo formulado, de los documentos acompañados por el sujeto obligado durante el presente proceso sancionatorio, considerando asimismo el reconocimiento de incumplimiento que efectuó en sus descargos, resulta posible establecer que sólo luego de la revisión efectuada por este Servicio con fecha 16 de mayo de 2013, la empresa generó el manual en referencia, cuyo texto fue acompañado por el sujeto obligado, mediante su presentación de fecha 27 de febrero del año en curso.

En definitiva, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se pudo establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con el afirmación que en tal sentido realiza la empresa en sus descargos, además del reconocimiento prestado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa en su declaración suscrita ya indicada, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

e. En cuanto a disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

De los antecedentes recabados durante el curso del proceso de fiscalización y como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento antes referido, se constató que el sujeto obligado no dispone de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en la Lista del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, obligación establecida en el Capítulo VIII, de la Circular N° 49, de 2012, de esta Unidad de Análisis Financiero, lo que se encuentra corroborado tanto por la entrevista efectuada al propio Oficial de Cumplimiento, como por la declaración suscrita por él, con fecha 16 de mayo de 2013.

En este ámbito, las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>3</sup>.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, atendido el hecho que aquéllas disponen ejecutar revisiones, sin establecer casos de excepción, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de reportar en calidad de sospechosa la operación realizada.

Considerando lo anterior, todos los sujetos obligados tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente puedan realizar sus clientes con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo

<sup>3</sup> "De ambas circulares (en referencia a las Circulares UAF Nos. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias respectivamente) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012.

Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes, paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En definitiva, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, resulta posible establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con el reconocimiento que en tal sentido aquél realiza en sus descargos y en lo señalado por el Oficial de Cumplimiento en su declaración suscrita, conclusión que a mayor abundamiento debe entenderse confirmada a partir de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente, considerando el peso probatorio que al efecto posee el sujeto obligado, cuestión que ya fue dilucidada previamente en la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**f. En cuanto a disponer de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.**

De los antecedentes recabados durante el curso del proceso de fiscalización y como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento antes referido, se constató que el sujeto obligado no dispone de procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX, de la Circular N° 49, de 2012, de esta Unidad de Análisis Financiero, lo que se encuentra corroborado tanto por la entrevista efectuada al propio Oficial de Cumplimiento, como por la declaración suscrita por él, con fecha 16 de mayo de 2013.

En este ámbito, las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los territorios calificados como no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, atendido el hecho que aquéllas disponen ejecutar revisiones, sin establecer casos de excepción, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar el proceso posterior, de analizar eventuales operaciones sospechosas, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX en referencia.

Considerando lo anterior, todos los sujetos obligados tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente puedan realizar sus clientes con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes, paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En definitiva, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, se pudo establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento, a la fecha de la referida fiscalización, a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con el reconocimiento que en tal sentido realiza la empresa en sus descargos, además del reconocimiento prestado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa en su declaración suscrita ya referida y de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente, considerando el peso probatorio que al



efecto posee el sujeto obligado, cuestión que ya fue dilucidada previamente en la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J. N° 107-726-2013, acreditados en el presente proceso sancionatorio permiten establecer la existencia de infracciones a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo)** Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Primero)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Décimo Segundo)** Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado tanto la capacidad económica de la empresa, acreditada mediante los Balances Generales incorporados a este proceso, así como la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

**Décimo Tercero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

**1. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Décimo de la presente resolución exenta.

**2. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Correa y Alcalde Corretaje Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-726-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Décimo Primero de la presente resolución exenta.

**3. SANCIÓNENSE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Correa y Alcalde Corretaje Limitada**.

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para

los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. NOTIFIQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

JAVIER CRUZ TAMBURRINO  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

MZC